



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 25/02/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00455-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Roberto Antonio Quintero Julio
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que se allegó escrito por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual informa que desiste de la demanda.

PASA AL DESPACHO

Para decidir la eventual aceptación del desistimiento de la demanda.

CONSTANCIA

Memorial obrante a folio 80 del expediente.

ALBERTO DYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00455-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Roberto Antonio Quintero Julio
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente, efectivamente el Despacho observa el memorial radicado el día 13 de febrero de 2020, por la apoderada de la parte demandante, a través del cual informa que desiste de la demanda.

Ante tal manifestación es del caso señalar que si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no prevé causales de terminación anormal del proceso, salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178 y para el caso de la oferta de revocatoria prevista en el parágrafo del artículo 95 del CPACA, del numeral 3° de su artículo 243 se puede colegir que es posible que éstos se presenten, ante lo cual se deberá aplicar las señaladas por el Código de Procedimiento Civil según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, “...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo” si bien la norma hace referencia a las normas del C.P.C debe entenderse hoy día las relativas al Código General del Proceso, esto ante la entrada en vigencia del mencionado estatuto adjetivo general.

El artículo 314 del Código General del Proceso se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

“ART. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

“(…)”

Así mismo tenemos que el Artículo 316 del C.G.P. establece que:

“Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

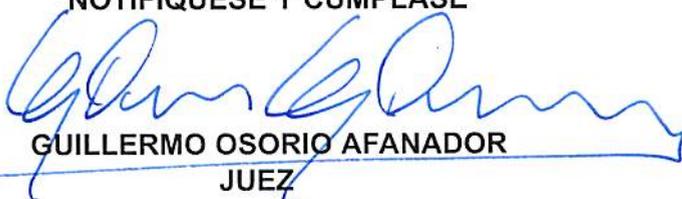
En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1°.- Correr traslado por tres (03) días a las entidades demandadas **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital**, de la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones presentado por el demandante, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

2°.- Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 024 DE HOY () A LAS 8:00 Horas
28 FEB. 2020
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 25/02/2.020

Radicado	08001-33-33-014-2019-00198-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Julián Muñoz Santiago
Demandado	Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental del Atlántico.-
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el periodo de subsanación de la demanda se encuentra vencido.

PASA AL DESPACHO
1 cuaderno con 47 folios.-

CONSTANCIA
Auto de fecha 22 de noviembre de 2.019 proferido por el despacho.-

ALBERTO LUIS DYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00198-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Julián Muñoz Santiago
Demandado	Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental del Atlántico.-
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

El señor Julián Muñoz Santiago, actuando por conducto de apoderado judicial presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental del Atlántico**, con el fin se declare la nulidad del oficio 1201 del 29 de noviembre de 2.018 emanado del despacho del Secretario de Educación Departamental y como restablecimiento del derecho, dar por terminado el trato discriminatorio negativo que el Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental le ha dado, y por tal virtud, en adelante se le dé el mismo trato salarial y prestacionalmente que reciben, entre otros(as), los servidores públicos de la planta personal de la Secretaría de Educación Departamental de la Gobernación del Atlántico: Olinda Brochero Villa, identificada con C.C. No. 22.482.413, Piedad Fruto Molina, identificada con C.C. No 22.671.864, José Alonso Colina, identificado con C.C. No. 8.727.047 entre otros en sus cargos de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 16, como también se le reconozca y pague todas las sumas de dinero correspondientes a sus salarios, sus vacaciones, primas, bonificaciones, auxilio de cesantías y demás prestaciones sociales, que ha dejado de recibir desde su posesión en tal cargo y hasta la fecha, y que las sumas de dinero aludidas sean actualizadas como servidor público en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 16 o en su defecto, como Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 21, Técnico o Profesional Universitario de la Secretaría de Educación Departamental del Atlántico

Inicialmente la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2.019, notificado por estado el 25 de noviembre de 2.019, en el cual se señalaron unos defectos en la demanda, que mediante memorial de fecha 29 de noviembre de 2.019 presentaron subsanación de los defectos anotados, lo que ante tal hecho, el despacho corroboró que fueron subsanadas las deficiencias.

Comoquiera que el demandante a través de memorial de fecha 29 de noviembre de 2.019, cumplió oportunamente con los aspectos señalados en el citado auto inadmisorio y por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término este despacho procederá a su admisión.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Asimismo, revisada la foliatura del expediente se observa que el Dr. Antonio Eduardo Bohórquez Collazos, allegó al expediente escrito por medio del cual manifiesta renunciar al poder otorgado por el señor Julián Muñoz Santiago, con la respectiva constancia de haberle comunicado dicha intención, con lo cual se encuentra verificada la exigencia de que trata el parágrafo 4º del artículo 76 del CGP, razón por la que se aceptará la renuncia presentada por el mencionado abogado el día 18 de diciembre de 2.019.

En consecuencia de lo anterior, se

DISPONE

- 1.- **Admitase** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó **Julián Muñoz Santiago**, contra el **Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental del Atlántico.-**
- 2.- **Notifíquese** personalmente a la señora **Gobernadora del Departamento del Atlántico** o al funcionario a quien ésta haya delegado la función de notificarse en representación de dicha entidad, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- **Notifíquese** personalmente al **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 4.- **Notifíquese** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
- 5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.
- 6.- **Póngase a disposición** del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda, sus anexos.-
- 7.- **Gastos ordinarios del proceso.** En vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, **será de la carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.
- 8.- **Envío** de copia de la demanda, sus anexos, subsanación de la misma y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

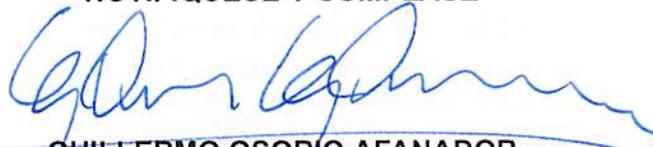
expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

9.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

10.- Reconócese personería adjetiva para actuar al profesional del derecho **Antonio Eduardo Bohórquez Collazos**, como apoderado del demandante en los términos y para los efectos del poder que se aporta con la demanda.

11.- ACÉPTASE la renuncia presentada por el abogado **Antonio Eduardo Bohórquez Collazos**, como apoderado del señor Julián Muñoz Santiago, dentro del presente medio de control.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

<p>NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° <u>024</u> DE HOY <u>26 FEB. 2020</u> A LAS 8:00 A.M. ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS SECRETARIO</p> <p>SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA</p>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 25/02/2020

Radicado	08001-33-33-014-2019-00122-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Adolfo Enrique Yance De Barros
Demandado	Dirección distrital de Liquidaciones (Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente—DAMAB—) Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que en el mismo presentaron escrito de subsanación de la demanda.

PASA AL DESPACHO
Pronunciamiento sobre admisión de la demanda

CONSTANCIA
Cuaderno principal 107 folios y tres traslados

Alberto Luis Oyaga Larios
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado	08001-33-33-014-2019-00122-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Adolfo Enrique Yance De Barros
Demandado	Dirección distrital de Liquidaciones (Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente—DAMAB—) Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

El señor Adolfo Enrique Yance De Barros por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **Dirección Distrital de Liquidaciones –Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente —DAMAB—** en Liquidación y el **Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla** a través de la cual solicita la declaratoria de nulidad de los oficios de respuesta No. 201810012449-2 de fecha julio 18 de 2018 de la Dirección Distrital de Liquidaciones y QUILLA-18-210843 de noviembre 7 de 2018, de la Alcaldía Distrital de Barranquilla sobre solicitud de revisión, reliquidación y reconocimiento de valores dejados de cancelar como factores salariales para el pago de cesantías de la vigencia de 2017, como fueron las vacaciones recibidas en la vigencia 2017 y proporcional 2017-2018, primas de servicio, prima de navidad, bonificación, intereses de cesantías, que fueron reconocidas mediante actos administrativos en la vigencia 2017, y que afectaron los pagos reconocidos al demandante mediante la resolución No. 035 de fecha 22 de enero de 2018, por medio de la cual reconoce y ordena el pago de la liquidación definitiva de prestaciones sociales correspondientes al personal retirado de la entidad con ocasión al cierre del proceso de liquidación del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMAB en liquidación, cuyas respuestas despacharon desfavorablemente a las peticiones invocadas por el actor, como medio de control y nulidad y restablecimiento del derecho, afectando el patrimonio del actor y su núcleo familiar por la liquidación final por terminación del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente Barranquilla —DAMAB—.

Mediante proveído de fecha 11 de julio de 2019, se inadmitió la demanda al advertirse que no se habían aportado las constancias de comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados, para lo cual se le otorgó a la parte actora el término de diez (10) días a fin que subsanara la falencia anotada.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante presentó escrito de subsanación radicado de fecha 25 de julio de 2019, dentro del término concedido.

Revisado el mencionado escrito, se observa que en efecto se subsanó el defecto relacionado con las constancias de su comunicación, notificación, o ejecución atendiendo



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

las exigencias contenidas en el numeral 2 del artículo 162 y artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior y al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**:

1.- Admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor Adolfo Enrique Yance De Barrios por intermedio de apoderada judicial, contra la **Dirección Distrital de Liquidaciones –Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMAB–** en Liquidación y el **Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla**.

2.- Notifíquese personalmente al Director de la Dirección Distrital de Liquidadores — o a quien éste haya delegado la función de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente al Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla — o a quien éste haya delegado la función de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co.

7.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

8.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

9.- Gastos ordinarios del proceso. En vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, será carga procesal de la demandante que asuma las gestiones



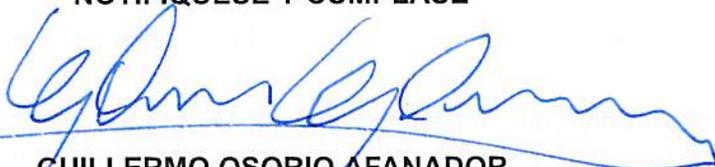
Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

10.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

11.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 024 DE HOY 26 FEB 2020 A LAS
Alberto Luis Ortega Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 25/02/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00112-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Yesid Ibañez Quintana
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, así como de la fijación de las excepciones previas de su contestación.

PASA AL DESPACHO

Para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial.

CONSTANCIA

Traslado de excepciones previas del 02 al 04 de diciembre de 2019, obrante a folio 118 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00112-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Yesid Ibañez Quintana
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa. Policía Nacional
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

“AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

(...)”

La entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional-, fue notificada de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 10/07/2019¹, así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, durante el cual el la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional contestó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día tres (03) de abril de 2020, a las 10:30 a.m. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

¹ Folios 67



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado Alexander Grey Viloría Sánchez, como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en los términos y para las facultades de poder a él conferido².

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 024 DE HOY () A LAS 8:00 Horas
26 FEB. 2020
Alberto Ayaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

² Ver folio 90 del expediente.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 25/02/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00246-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Judith Esther Mazzilli Martínez
Demandado	Municipio de Soledad; Sociedad Valores y Contratos S.A VALORCON; Sociedad Inversiones Jacur S.A.S. y el Consorcio Pavioledad 20-16.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue asignado por reparto a este despacho para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO
Para decidir su eventual admisión.

CONSTANCIA
Expediente principal con 174 folios + 3 traslados

**ALBERTO CYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00246-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Judith Esther Mazzilli Martínez
Demandado	Municipio de Soledad; Sociedad Valores y Contratos S.A VALORCON; Sociedad Inversiones Jacur S.A.S. y el Consorcio Pavioledad 20-16.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), notificado por estado No. 171 del día siguiente, este despacho judicial, a quien le correspondió por reparto el conocimiento del presente proceso, inadmitió la demanda de la referencia, por considerar que existían una serie de falencias que debían ser subsanadas, con el fin de garantizar el desarrollo eficaz del proceso, y evitar nulidades posteriores.

En la mencionada providencia se le indicó al demandante el siguiente error de forma a fin de que lo subsanara:

“1.- En el encabezado de la demanda se observan inconsistencias con respecto a los nombres del apoderado y del demandante, se indica como apoderado a Marcos Antonio Torres y al observar los hechos de la demanda aparece el mismo nombre y apellido pero como víctima directa. Así mismo se avista en el encabezado como demandante al señor Alberto Cárdenas Tirado, y en los hechos de la demanda aparece la señora Judith Esther Mazzilli Martínez, lo que da cuenta de que el escrito de demanda no es claro en cuanto a las designación de las partes, por lo que tendrá que subsanarlo de conformidad con el numeral primero (1º) del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

2.- En cuanto tiene que ver con la estimación razonada de la cuantía, encontramos que el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, nos indica que con el fin de determinar la competencia del juez que conocerá del proceso, los accionantes en la demanda deberán realizar la misma. En concreto, no se observa un acápite de la estimación razonada de la cuantía y a pesar que en el acápite de las peticiones solicita se sirva condenar a perjuicios materiales y morales, no estima la cuantía, ni mucho menos explica de donde provienen los perjuicios materiales ocasionados.

3. En lo que respecta al acápite de pruebas y anexos, no aporta las documentales que anuncia en la demanda, por lo que deberá subsanar de conformidad con el numeral 5º del artículo 162 del CPACA que señala: “La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder”.

4.- El numeral 7 del mismo canon 162 del CPACA, exige que con la demanda habrán de indicarse el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales, así como la dirección de correo electrónico para el mismo propósito; sin embargo, la parte actora no cumplió con esta última carga en tanto no indicó la dirección del buzón de notificaciones judiciales de ninguna de las demandadas, por lo que se requerirá para que subsane tal falencia. Se observa en dicho acápite a entidades tales como el INPEC y el Ministerio de Justicia entidades que al inicio del libelo demandatorio no aparecen como demandadas.

5.- Se infiere de una lectura integral de la demanda que el abogado Mauricio Rodríguez Duncan, actúa en condición de apoderado especial de la señora Judith Esther Mazzilli Martínez, sin embargo no se aporta el poder correspondiente. Por lo tanto deberá subsanarse la demanda en el sentido de aportar el referido poder suscrito con las exigencias señaladas en el artículo 74 del Código General del Proceso. Así mismo es del caso mencionar que la demanda no fue firmada por el mencionado abogado Rodríguez Duncan, por lo que deberá subsanar dicha falencia.

6.- En lo concerniente al cumplimiento de la conciliación prejudicial, observa este despacho, que la parte demandante no aporta constancia de haberse celebrado la misma y el artículo 19 de la Ley 640 de 2001, indica que se podrá conciliar todas aquellas materias susceptibles de transacción y desistimiento, sin que se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransmisibles.

7°.- Al hacer un estudio de la presente demanda, se observa que se omitió aportar con la presentación del libelo demandatorio, el certificado de existencia y representación legal de las demandadas **Sociedad Valores y Contratos S.A. VALORCON S.A.; SOCIEDAD INVERSIONES JACUR LIMITADA**, y el certificado de existencia y representación legal de las empresas que conforman el consorcio **Pavisoleadad 20-16**, conforme lo establece el numeral 4° del artículo 166 del CPACA, el cual reza:

“Art.166.- Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

“(…)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”

Por lo anterior y como en efecto la entidades demandadas son de aquellas de las que se debe acreditar su existencia y representación legal, el demandante deberá anexar prueba en tal sentido.

8.- De otra parte se advierte que con la demanda no se anexa copia en medio digital de la **demanda y sus anexos**, los cuales son necesarios con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en particular para remitir el mensaje dirigido al buzón electrónico para



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

notificaciones judiciales, el cual deberá contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos. Por lo tanto, el actor deberá allegar dicha copia magnética en la forma indicada.

9.- Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A."

Por lo anterior, se le concedió a la parte actora un plazo de diez (10) días para que corrigiera la demanda, so pena de rechazo de la misma.

Observa este Despacho, que a través de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos, la parte demandante allegó escrito de subsanación de manera oportuna el día 24 de enero de 2020, acompañando el libelo demandatorio corregido, al cual se anexa, el poder para actuar, certificado de existencia y representación legal de VALORCON S.A. y de JACUR S.A.S.

Respecto al cumplimiento del requisito de procedibilidad del intento del acuerdo conciliatorio, se observa por parte del Despacho que mediante memorial presentado el 5 de noviembre de 2019, el apoderado de la demandante aportó copia de la constancia expedida por la Procuraduría 61 Judicial I para asuntos administrativos de ésta ciudad, de fecha 3 de septiembre de 2019.

Así las cosas y al haberse subsanado en debida forma la demanda y cumplir con los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término este despacho procederá a su admisión.

En consecuencia de lo anterior, se

DISPONE

1.- **Admítase** la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentó la señora Judith Esther Mazzilli Martínez, contra el **Municipio de Soledad; Sociedad Valores y Contratos S.A VALORCON; Sociedad Inversiones Jacur S.A.S. y el Consorcio Pavoledad 20-16.**

2.- **Notifíquese** personalmente al alcalde del Municipio de Soledad - Atlántico-, o al funcionario a quien éste haya delegado la función de notificarse en representación de dicha entidad, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- **Notifíquese** personalmente a los representantes legales de **Sociedad Valores y Contratos S.A VALORCON; Sociedad Inversiones Jacur S.A.S. y el Consorcio Pavoledad 20-16.**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

4.- **Notifíquese** personalmente al **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- **Notifíquese** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

6.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

7.- **Póngase a disposición** del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda, sus anexos.-

8.- **Gastos ordinarios del proceso.** En vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, **será de la carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

9.- **Envío** de copia de la demanda, sus anexos, subsanación de la misma y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

10.- **Conforme** lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

11.- Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.



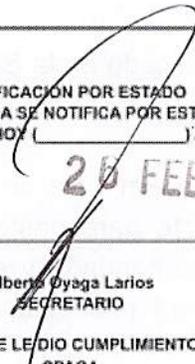
Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

12.- Reconózcase personería adjetiva al abogado Mauricio Rodríguez Duncan¹, como apoderado de la demandante, en los términos y facultades del poder a él conferido².

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 024 DE HOY (28 FEB. 2020) A LAS 8:00 Horas


Alberta Dyaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

¹ De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados, y no se encuentran registradas al mencionado abogado.

² Ver folio 145.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 25/02/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00276-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Hary Elizabeth Ayala Ayala
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital y Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que se allegó escrito por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual informa que desiste de la demanda.

PASA AL DESPACHO

Para decidir la eventual aceptación del desistimiento de la demanda.

CONSTANCIA

Memorial obrante a folio 193 del expediente.

ALBERTO DYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00276-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Hary Elizabeth Ayala Ayala
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital y Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente, efectivamente el Despacho observa el memorial radicado el día 13 de febrero de 2020, por la apoderada de la parte demandante, a través del cual informa que desiste de la demanda.

Ante tal manifestación es del caso señalar que si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no prevé causales de terminación anormal del proceso, salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178 y para el caso de la oferta de revocatoria prevista en el parágrafo del artículo 95 del CPACA, del numeral 3° de su artículo 243 se puede colegir que es posible que éstos se presenten, ante lo cual se deberá aplicar las señaladas por el Código de Procedimiento Civil según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, “...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo” si bien la norma hace referencia a las normas del C.P.C debe entenderse hoy día las relativas al Código General del Proceso, esto ante la entrada en vigencia del mencionado estatuto adjetivo general.

El artículo 314 del Código General del Proceso se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

“ART. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

“{...}”

Así mismo tenemos que el Artículo 316 del C.G.P. establece que:



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

“Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

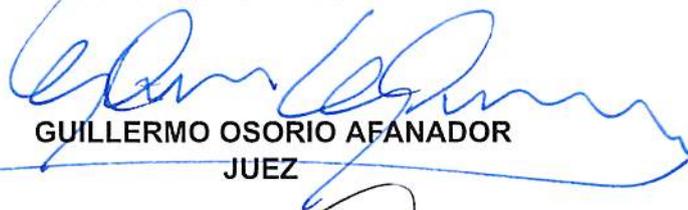
En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1°.- Correr traslado por tres (03) días a las entidades demandadas **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital**, de la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones presentado por la demandante, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

2°.- Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 024	DE HOY () A LAS 8:00 Horas
26 FEB. 2020	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 25/02/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00277-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Boris Gil De La Hoz Gómez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que se allegó escrito por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual informa que desiste de la demanda.

PASA AL DESPACHO

Para decidir la eventual aceptación del desistimiento de la demanda.

CONSTANCIA

Memorial obrante a folio 130 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00277-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Boris Gil de la Hoz Gómez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente, efectivamente el Despacho observa el memorial radicado el día 13 de febrero de 2020, por la apoderada de la parte demandante, a través del cual informa que desiste de la demanda.

Ante tal manifestación es del caso señalar que si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no prevé causales de terminación anormal del proceso, salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178 y para el caso de la oferta de revocatoria prevista en el parágrafo del artículo 95 del CPACA, del numeral 3° de su artículo 243 se puede colegir que es posible que éstos se presenten, ante lo cual se deberá aplicar las señaladas por el Código de Procedimiento Civil según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, “...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo” si bien la norma hace referencia a las normas del C.P.C debe entenderse hoy día las relativas al Código General del Proceso, esto ante la entrada en vigencia del mencionado estatuto adjetivo general.

El artículo 314 del Código General del Proceso se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

“ART. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Así mismo tenemos que el Artículo 316 del C.G.P. establece que:

"Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1°.- Correr traslado por tres (03) días a las entidades demandadas **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental** de la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones presentado por la demandante, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

2°.- Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature in blue ink]
GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 024 DE HOY () A LAS 8:00 Horas
26 FEB. 2020
Alfredo Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 25/02/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00034-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Miriam Marrugo Marrugo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que se allegó escrito por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual informa que desiste de la demanda.

PASA AL DESPACHO
Para decidir la eventual aceptación del desistimiento de la demanda.

CONSTANCIA
Memorial obrante a folio 57 del expediente.

ALBERTO DYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00034-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Miriam Marrugo Marrugo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente, efectivamente el Despacho observa el memorial radicado el día 13 de febrero de 2020, por la apoderada de la parte demandante, a través del cual informa que desiste de la demanda.

Ante tal manifestación es del caso señalar que si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no prevé causales de terminación anormal del proceso, salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178 y para el caso de la oferta de revocatoria prevista en el parágrafo del artículo 95 del CPACA, del numeral 3° de su artículo 243 se puede colegir que es posible que éstos se presenten, ante lo cual se deberá aplicar las señaladas por el Código de Procedimiento Civil según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, “...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo” si bien la norma hace referencia a las normas del C.P.C debe entenderse hoy día las relativas al Código General del Proceso, esto ante la entrada en vigencia del mencionado estatuto adjetivo general.

El artículo 314 del Código General del Proceso se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

“ART. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Así mismo tenemos que el Artículo 316 del C.G.P. establece que:

"Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1°.- Correr traslado por tres (03) días del memorial de desistimiento condicionado de las pretensiones a las entidades demandadas **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital**, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

2°.- Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Guillermo Osorio Afanador
GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 024 DE HOY (26) A LAS 8:00 Horas
26 FEB. 2020
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 25/02/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00353-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nancy Esther Sayas Torregrosa
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que se allegó escrito por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual informa que desiste de la demanda.

PASA AL DESPACHO

Para decidir la eventual aceptación del desistimiento de la demanda.

CONSTANCIA

Memorial obrante a folio 104 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00353-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nancy Esther Sayas Torregrosa
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente, efectivamente el Despacho observa el memorial radicado el día 13 de febrero de 2020, por la apoderada de la parte demandante, a través del cual informa que desiste de la demanda.

Ante tal manifestación es del caso señalar que si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no prevé causales de terminación anormal del proceso, salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178 y para el caso de la oferta de revocatoria prevista en el parágrafo del artículo 95 del CPACA, del numeral 3° de su artículo 243 se puede colegir que es posible que éstos se presenten, ante lo cual se deberá aplicar las señaladas por el Código de Procedimiento Civil según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, “...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo” si bien la norma hace referencia a las normas del C.P.C debe entenderse hoy día las relativas al Código General del Proceso, esto ante la entrada en vigencia del mencionado estatuto adjetivo general.

El artículo 314 del Código General del Proceso se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

“ART. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Así mismo tenemos que el Artículo 316 del C.G.P. establece que:

"Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1°.- Correr traslado por tres (03) días del memorial de desistimiento de las pretensiones a las entidades demandadas **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento del Atlántico– Secretaria de Educación y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

2°.- Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 024 DE HOY (26) A LAS 8:00 Horas
26 FEB. 2020
Alfonso Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 25/02/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00192-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carlos Alberto Sarmiento Orozco
Demandado	Hospital Departamental Juan Domínguez Romero E.S.E
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que en el mismo presentaron escrito de subsanación de la demanda.

PASA AL DESPACHO
Para decidir sobre admisión de la demanda

CONSTANCIA
Expediente de 192 folio; tres copias para traslados

Alberto Luis Oyaga Larios
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00192-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carlos Alberto Sarmiento Orozco
Demandado	Hospital Departamental Juan Dominguez Romero E.S.E
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Proveniente de la Jurisdicción Laboral, correspondió el conocimiento del presente proceso a éste despacho, demanda interpuesta por el señor Carlos Alberto Sarmiento Orozco, por conducto de apoderado judicial, contra el **Hospital Departamental Juan Dominguez Romero E.S.E**, tendiente a que se declare la existencia de una relación laboral y se condene al pago de salarios y prestaciones sociales.

La demanda inicialmente fue del conocimiento del Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad del Soledad, agencia judicial que resolvió rechazar por falta de competencia el proceso ordinario laboral y ordenó remitir el expediente al Centro de Servicios Judiciales para ser repartida entre los Juzgados Administrativos de del Circuito de Barranquilla, para lo cual se le otorgó a la parte actora el término de diez (10) días a fin que subsanara las falencias anotada.

Mediante providencia de fecha 22 de noviembre de 2019 se inadmitió la demandada al advertirse que había sido presentada sin reunir los requisitos señalados en el artículo 162 del CPACA, no se había aportado la prueba de existencia y representación legal de la entidad demandada, no presentó constancia de conciliación prejudicial, no realizó la estimación razonada de la cuantía, el poder no reunía los requisitos de ley, no había señalado el medio de control que pretendía ejercer y no había indicado el correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término concedido, el 29 de octubre de 2018.

Revisado el mencionado escrito se encuentra que se subsanó los defectos relacionados con el poder, la estimación razonada de la cuantía, el medio de control que pretendía ejercer, la pretensiones, los fundamentos de derecho de conformidad con lo señalado en el artículo 162 del CPACA, sin embargo, no se avista que haya allegado la documentación que se le requirió a la parte demandante, relacionada con la constancia de conciliación prejudicial, el correo electrónico para notificaciones judiciales y con la prueba de existencia y representación legal de la entidad demandada E.S.E Hospital Departamental Juan Domínguez Romero.

Para resolver esta situación se debe precisar lo siguiente.

El evento planteado con anterioridad se encuentra previsto en el Art. 169 del C.P.A.C.A., que establece lo siguiente:



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

"Art. 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos.

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecido.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Subrayado del Despacho)

Se observa que el supuesto de hecho contenido en la norma citada, relativo a no subsanar los defectos de que adolezca la demanda tiene como consecuencia jurídica el rechazo de la misma.

En el mencionado auto inadmisorio se le solicitó al demandante la subsanación para que aportara prueba de la existencia y representación legal de la entidad demandada E.S.E Hospital Departamental Juan Domínguez Romero, la constancia de conciliación prejudicial, el correo electrónico para notificaciones judiciales, la estimación razonada de la cuantía.

Cumplido el término para que la demanda fuera corregida, el apoderado de la parte demandante allega escrito en el que se pronuncia acerca de los requisitos ordenados, cumpliendo con la estimación de la cuantía, el poder, y el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

Respecto de la constancia de conciliación como requisito previo para demandar a través del medio control de nulidad y restablecimiento del derecho en controversias relacionadas con prestaciones periódicas, es claro que no se debe exigir tal requisito de conformidad con la sentencia de unificación jurisprudencial. Así las cosas, este Despacho entiende subsanada la falencia en comentario.

En lo que respecta a la prueba de existencia y representación legal de la demandada, solicitado en el auto inadmisorio, la parte actora no la acompaña.

Con relación a la no entrega de los documentos solicitados en el auto inadmisorio, El H. Consejo de Estado, ha dicho¹:

"El "contenido de la demanda" está regulado en el artículo 162 de la Ley 1437, el cual dispone que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y debe contener los requisitos que se enuncian allí; requisitos que, como se expuso, son taxativos, por lo que no le es permitido al Juez exigir el cumplimiento de otros adicionales a los no contemplados en el mencionado artículo, para su posterior rechazo.

Sin embargo, se advierte, ello no significa que en la inadmisión no pueda el Juez pedir el cumplimiento de otros requerimientos distintos con el fin de aclarar, corregir o completar aspectos de la demanda y/o sus anexos que se consideren necesarios para darle celeridad y claridad al proceso. Pero, esos requisitos adicionales a los legalmente contemplados, no pueden constituir causales de rechazo por su incumplimiento.

¹ Consejo de Estado, Sección 4ª., providencia del 24 de octubre de 2013, radicado 08001 23 33 000 2012 00471 01(20258), CP. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Finalmente se advierte que tanto los requisitos exigidos para el "contenido de la demanda" como los anexos que se deben acompañar con la misma, son subsanables por lo que, en caso de no alegarse o de haber cumplido su finalidad, a pesar de la omisión, deben entenderse superados.

Así las cosas, si bien el Despacho está facultado para exigir el cumplimiento de requisitos adicionales a los contemplados en la norma para la presentación de la demanda, la omisión de subsanar la demanda no siempre conlleva a su rechazo, menos aún cuando los defectos o falencias advertidas son de aquellas subsanables, como los son en el presente caso.

En ese sentido acogiendo lo dicho por el H. Consejo de Estado en la cita jurisprudencial y con la finalidad de garantizarle a la parte actora el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia se procederá a admitir la presente demanda.

Consecuente con lo anterior, se requerirá a la demandada E.S.E Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad, que al momento de contestar la demanda, aporte la prueba de existencia y representación legal y el correo para notificaciones judiciales de la mencionada institución.

Por lo anterior y al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**:

- 1.- Admítase** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor Carlos Alberto Sarmiento Orozco, en contra del E.S.E Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad.
- 2.- Notifíquese** personalmente al Gerente del E.S.E Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad o a quien éste haya delegado la función de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 4.- Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co.
- 5.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

6.- **Póngase a disposición** del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

7.- **Gastos ordinarios del proceso.** Será carga procesal de la demandante que asuma las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

8.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

9.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

10. **Requírase** al representante legal de la demandada **E.S.E Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad**, para que con la contestación de la demanda aporte la prueba de existencia y representación legal y el correo para notificaciones judiciales.

11. **Reconózcase** personería adjetiva para actuar al abogado **Hugo Alberto Espinel Sandoval**, como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO

Nº 024 DE HOY () A
LAS ()

26 FEB. 2020

Alberto Luis Oyaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

² Ver folio 235 del expediente



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 25/02/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00394-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Denis Esther Reyes de los Reyes
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que se allegó escrito por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual informa que desiste de la demanda.

PASA AL DESPACHO
Para decidir la eventual aceptación del desistimiento de la demanda.

CONSTANCIA
Memorial obrante a folio 100 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00394-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Denis Esther Reyes de los Reyes
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente, efectivamente el Despacho observa el memorial radicado el día 13 de febrero de 2020, por la apoderada de la parte demandante, a través del cual informa que desiste de la demanda.

Ante tal manifestación es del caso señalar que si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no prevé causales de terminación anormal del proceso, salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178 y para el caso de la oferta de revocatoria prevista en el parágrafo del artículo 95 del CPACA, del numeral 3° de su artículo 243 se puede colegir que es posible que éstos se presenten, ante lo cual se deberá aplicar las señaladas por el Código de Procedimiento Civil según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, “...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo” si bien la norma hace referencia a las normas del C.P.C debe entenderse hoy día las relativas al Código General del Proceso, esto ante la entrada en vigencia del mencionado estatuto adjetivo general.

El artículo 314 del Código General del Proceso se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

“ART. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

“(...)”

Así mismo tenemos que el Artículo 316 del C.G.P. establece que:

“Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1°.- Correr traslado por tres (03) días a las entidades demandadas **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital**, de la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones presentado por la demandante, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

2°.- Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Guillermo Osorio Afanador
GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 024 DE HOY (26) A LAS 8:00 Horas
26 FEB. 2020
Alberto Ortega Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 25/02/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00268-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Clínica Altos de San Vicente
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

PASA AL DESPACHO
Para decidir sobre concesión del recurso.

CONSTANCIA
Memorial contentivo del escrito de apelación obrante a folios 255--260 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00268-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Clínica Altos de San Vicente
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa en el expediente el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante el 09 de diciembre de 2019¹ contra la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2019², a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Respecto a lo anterior, el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.**
(...)"

Comoquiera que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal, el juzgado procederá a concederlo en el efecto suspensivo, remitiendo el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1º.- CONCEDESE, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 22 de noviembre de 2019, por medio de la cual se denegaron las

¹ Folios 255-260

² Folios 244-252



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2°.- **Por Secretaría remítase** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico para lo de su competencia funcional. Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 024 DE HOY (26 FEB 2020) A LAS 8:00 Horas

26 FEB 2020

Alberto Oyaga Laríos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 25/02/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00306-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo
Demandante	Ebro Rafael Verdeza Pacheco
Demandado	PAP Fiduprevisora S.A Defensa Jurídica del Extinto DAS
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su Despacho el Expediente de la referencia, informándole que la parte demandada radicó escrito de fecha 21 de enero de 2020 comunicando del pago de sentencia condenatoria por depósito judicial, para lo cual anexa los soportes de pago respectivos.

PASA AL DESPACHO

Para estudiar sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación

CONSTANCIA

Expediente con 403 folios

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00306-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo
Demandante	Ebro Rafael Verdeza Pacheco
Demandado	PAP Fiduprevisora S.A. —Defensa Jurídica del extinto DAS—
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente, efectivamente observa el Despacho que la parte ejecutada PAP Fiduprevisora S.A. —Defensa Jurídica del extinto D.A.S.—, presentó memorial radicado de fecha 21 de enero de 2020, por medio del cual comunica sobre el pago de la sentencia condenatoria proferida el 20 de mayo de 2018 por este Despacho, junto con documentación que acreditaría el pago total de la obligación para con el ejecutante Ebro Rafael Verdeza Pacheco. (Fls.402-403).

Con el citado memorial, anexa copia del comprobante de egreso No. CE1900021262 de fecha 29 de noviembre de 2019, por valor de Cincuenta y Tres Millones Seiscientos Noventa y Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cinco Pesos con Sesenta y Ocho Centavos (\$53.695.875,68) pesos, copia del Pantallazo de la transacción electrónica vía portal WEB del Banco BBVA, y presenta copia del documento que indica sobre la orden de embargo a favor de la Secretaría de Hacienda de Barranquilla que se hizo efectiva al señor Ebro Verdeza Pacheco, por valor de \$1.927.509, para un total de la canalización del pago por Cincuenta y Cinco Millones Seiscientos Veintitrés Mil Trescientos Ochenta y Cuatro Pesos con Sesenta y Ocho Centavos (\$55.623.384,68).

Teniendo en cuenta lo anterior, y en aras de garantizar los derechos constitucionales a la defensa y contradicción de la parte contraria, el Despacho estima pertinente poner en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del referido escrito, para que manifieste lo que a bien considere sobre el mismo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

DISPONE:

ÚNICO: Poner en conocimiento de la parte ejecutante, por el término de tres (3) días, el contenido del escrito radicado 21 de enero de 2020 y sus anexos, presentados por la parte ejecutada, para que manifieste lo que a bien considere sobre el mismo. Por Secretaría oficiase en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Guillermo Osorio Afanador
GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 024 DE HOY 26 FEB. 2020 A LAS 8:00 A.M.
ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 25/02/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00193-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Wilder Noriega Moreno y otros
Demandado	Nación- Ministerio de Minas Electricaribe S.A E.S.P
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante, presentó escrito de 19 de diciembre de 2019, solicitando se requiera a la demandada Electricaribe para que cumpla con lo ordenado en audiencia del 20 de mayo de 2019, sobre el envío de unos reportes y facilitar la gestión de un perito para que realice un dictamen pericial. Así mismo le informo que obra escrito de fecha 18 de octubre de 2019, radicado por el señor Juan Francisco Bernal Jaimes, quien fue posesionado como Perito por este Despacho, solicitando se autorice un dinero para los gastos del dictamen pericial.

PASA AL DESPACHO

Expediente con 274 folios.

CONSTANCIA

Memorial de fecha 18 de octubre de 2019, folios 273; escrito de fecha 19 de diciembre de 2019 visible a folio 274.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00193-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Wilder Noriega Moreno y otros
Demandado	Nación- Ministerio de Minas Electricaribe S.A E.S.P
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado, el señor Wilder Noriega Moreno y otros, acudieron a esta Jurisdicción bajo el medio de control de reparación directa contra Electricaribe y Otros, con el fin que se declare a la Nación – Ministerio de Minas y Energía, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Electricadora del Caribe S.A E.S.P en liquidación, responsable administrativamente por la falla en el servicio por la electrocución ocurrida el día 29 de octubre de 2016, causando daño físico a la salud en la vida del niño Jorge Iván Noriega Barrios y como consecuencia de lo anterior, se condene pagar a título de indemnización de perjuicios morales las sumas que equivalgan en la fecha de la sentencia.

Esta Agencia Judicial, mediante auto dictado en audiencia inicial de fecha 20 de mayo de 2019, dispuso abrir etapa probatoria y decretó el dictamen pericial como prueba solicitada por la parte demandada Electricaribe S.A. E.S.P. "en liquidación", para lo cual designó al perito Juan Francisco Bernal Jaimes, quien fuera enviado por la parte demandada Electricaribe S.A. E.S.P, y quien tomó posesión del cargo "Perito Ingeniero Electricista" el día 16 de octubre de 2019¹. El perito debe determinar y establecer a) la propiedad del poste, y la guaya que sostenía al poste; b) indicar si los cables telefónicos cuentan con corriente y qué cantidad de ella en kilovatios manejan; c) si la empresa propietaria del poste y de la Guaya está obligada de colocar un aislador a las retenidas para evitar fugas de corriente a tierra.

El día 18 de octubre de 2019, el mencionado perito, radicó escrito en el que solicita a este despacho se sirva autorizar el pago de Trescientos Mil Pesos (\$300.000) para gastos de transporte, movilización al lugar de los hechos, para realizar las indagaciones y poder complementar el dictamen pericial. En ese sentido es del caso mencionar, que de conformidad con el artículo 229 del CGP le corresponde a este despacho adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito.

Por otro lado, obra en el expediente memorial radicado 19 de diciembre de 2019, solicitando se requiera a la demandada Electricaribe para que cumpla con lo ordenado en audiencia del 20 de mayo de 2019, sobre el envío de unos reportes y facilitar la gestión de un perito para que realice un dictamen pericial.

¹ Ver folio 272 del expediente



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Para resolver las solicitudes presentadas, es del caso traer a colación lo normado en el artículo 233 del Código General del Proceso el cual señala:

“Artículo 233.- Deber de colaboración de las partes. Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere, se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.

Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.” (Resalta el Despacho).

Así las cosas, comoquiera que la parte demandada Electricaribe S.A. E.S.P. fue quien solicitó la práctica del dictamen pericial, es dicha sociedad quien debe facilitar y sufragar los gastos que el perito requiera para obtener el mencionado dictamen, en virtud del principio de lealtad procesal y con el fin de lograr la evacuación y recaudación de los elementos probatorios.

Por otro lado, y comoquiera que en audiencia inicial de fecha 20 de mayo de 2019, se solicitó oficiar a la empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P para que reporte el informe técnico de los cambios realizados posteriores en el lugar de los hechos, en la red o cable energizado, y a pesar de lo anterior, la sociedad demandada no ha dado respuesta al requerimiento, se ordenará oficiar por segunda vez a la empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P a fin que envíe el mencionado informe.

Ahora bien, comoquiera que ha pasado un tiempo prudencial y no se ha podido rendir el dictamen pericial, es del caso, conceder un término perentorio a fin que se rinda el mencionado dictamen y evitar que se torne estancado el presente debate procesal, en ese sentido se le concederá al señor Juan Francisco Bernal Jaimes, Perito Ingeniero Electricista, el término de veinticinco (25) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia a fin que se rinda el dictamen pericial; dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del término concedido al perito, la entidad demandada Electricaribe S.A. E.S.P., facilitará los gastos periciales al señor Juan Francisco Bernal Jaimes, —gastos que deberá soportar dentro del proceso—, y este rendirá el informe solicitado, so pena de que sea aplicada la multa y se generen las consecuencias procesales consignadas en el segundo párrafo del artículo 229 del CGP.²

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: OFÍCIASE por SEGUNDA VEZ a la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. -En liquidación- para que reporte el informe técnico de los cambios realizados posteriores en el lugar de los hechos, en la red o cable energizado.

² Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.



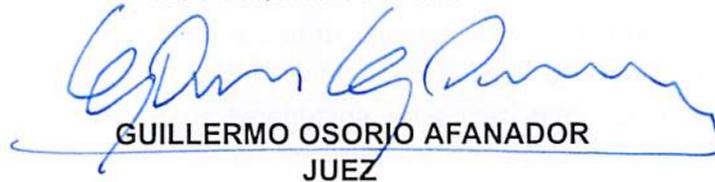
Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SEGUNDO: ACLÁRASE que es carga procesal de la parte demandada Electricaribe S.A E.S.P, conforme lo previsto en el artículo 229 del CGP, adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado y prestar la debida colaboración para la práctica del dictamen.

Se le concede el término de veinticinco (25) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, al señor Juan Francisco Bernal Jaimes perito Ingeniero electricista, para que rinda el dictamen pericial decretado; dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del término concedido al perito, la entidad demandada Electricaribe S.A. E.S.P. facilitará los gastos periciales al señor Juan Francisco Bernal Jaimes,— gastos que deberá soportar dentro del proceso—, a fin que rinda el dictamen pericial, so pena de que sea aplicada la multa y se generen las consecuencias procesales consignadas en el segundo párrafo del artículo 229 del CGP.³

TERCERO: Por secretaría librese los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 024	DE HOY () A LAS 8:00 Horas
26 FEB. 2020	
Alberto Ortega Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	

³ Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 25/02/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00121-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Consorcio Puentes 2010
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, así como de la fijación de las excepciones previas de su contestación.

PASA AL DESPACHO
Para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial.

CONSTANCIA
Traslado de excepciones previas del 02 al 04 de diciembre de 2019, obrante a folio 186 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00121-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Consortio Puentes 2010
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

“AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.
(...)”

La entidad demandada Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, fue notificada de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 12/07/2019¹, así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, durante el cual el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla contestó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día veinticuatro (24) de abril de 2020, a las 10:30 a.m. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7

¹ Folios 47



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor Luis Carlos Quiñones Quevedo, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos y para las facultades de poder a él conferido².

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 024 DE HCY () A LAS 8:00 Horas
26 FEB. 2020
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

² Ver folio 53 del expediente.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 25/02/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00387-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Armando Alfonso Gallardo Ariza
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla; Triple A S.A. E.S.P.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la prueba decretada en audiencia de fecha 26 de octubre de 2018, ya fue allegada por la Policía Nacional

PASA AL DESPACHO

Para incorporar prueba, expediente con 230 folios.

CONSTANCIA

Audiencia Inicial de fecha 26 de octubre de 2.018, folio 225 donde se ordenó allegar unas pruebas documentales.-

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00387-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Armando Alfonso Gallardo Ariza
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla; Triple A S.A. E.S.P.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se observa que en audiencia de pruebas celebrada el día 26 de octubre de 2.018, se decretó requerir a la Dirección de la Policía Nacional, para que certifique si el señor Juan Parra Salgado se encuentra vinculado a esa institución, en caso afirmativo informe cuál es el comando al cual se encuentra adscrito el mencionado señor Juan Parra Salgado.

Mediante mensaje enviado de fecha 20 de diciembre de 2019¹, al buzón del correo electrónico del Despacho, el Capitán David Adrián Arce Cuenca, Jefe del Grupo de Talento Humano, remitió la certificación indicando la unidad laboral en la cual se encuentra adscrito el mencionado señor Juan Parra Salgado.

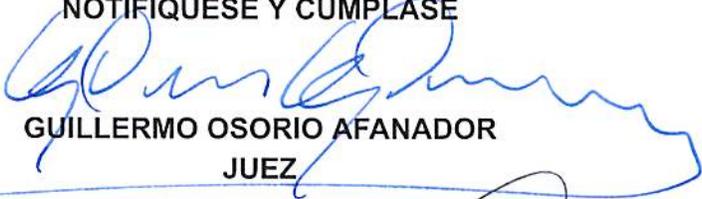
Ahora bien, comoquiera que la información anterior es trascendental para continuar con el trámite del proceso en lo que respecta a la recepción del testimonio solicitado por la parte demandante, y en aras de garantizar los derechos constitucionales a la defensa y contradicción, el Despacho estima pertinente poner en conocimiento de las partes, el contenido de la referida certificación.

Por lo antes expuesto se **DISPONE:**

1º.- Poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, el contenido del escrito calendado 20 de diciembre de 2019, para que manifiesten lo que a bien consideren sobre el mismo. Por Secretaría ofíciase en tal sentido.

2º.- Vencido el término de que trata el numeral anterior, pásese nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 024 DE HOY _____ A _____
LAS 8:00 A.M.
26 FEB 2020
ALBERTO LUIS ROYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

¹ Ver folio 230 del expediente



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 25/02/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00271-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, a través de apoderado judicial, presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia llevada a cabo el 13 de diciembre de 2.019.

PASA AL DESPACHO

1 cuaderno con 131 folios.

CONSTANCIA

Recurso de apelación radicado el 14 de enero de 2.020.-

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00271-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa en el expediente el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante el 28 de enero de 2.020, contra la sentencia proferida en audiencia de fecha 27 de enero de 2.019, proferida por este juzgado, **que denegó las pretensiones de la demanda.**

Con respecto a lo anterior, el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

(...)"

Comoquiera que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal, el juzgado procederá a concederlo en el efecto suspensivo, remitiendo el expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDASE, en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida en audiencia inicial el 27 de enero de 2.019.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente al superior por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos. Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 024 DE HOY () A
LAS 8:00 Horas
20 FEB 2020
Alberto Olaya Larrea
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 25/02/2.020

Radicado	08001-33-33-014-2017-00468-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Betty Paola Bernal Gutierrez
Demandado	Superintendencia Financiera de Colombia; Superintendencia de Industria y Comercio y Superintendencia de Sociedades
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

A su despacho el expediente de la referencia, informándole que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Barranquilla, en oficio del 25 de octubre de 2019, manifiesta que está a disposición el expediente SPOA 08-001-60-01062-2015-00135, para que la parte interesada proceda a su reproducción. Sirvase proveer.

PASA AL DESPACHO

CONSTANCIA

Expediente en dos cuadernos

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Radicado	08001-33-33-014-2017-00468-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Betty Paola Bernal Gutierrez
Demandado	Superintendencia Financiera de Colombia; Superintendencia de Industria y Comercio y Superintendencia de Sociedades
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el despacho por solicitud de la parte demandante, decreto oficiar al Juzgado 4º Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Barranquilla, para que en el término improrrogable de diez (10) días, allegara al proceso de la referencia, copia auténtica del *"expediente del proceso de Rad. Interno 2016-00881 adelantado por la denuncia penal con SPOA 08-001-60-01062-2015-00135"*

En atención al oficio remitido al Juzgado 4º Penal de Conocimiento del Circuito de Barranquilla, dicho despacho judicial a través de su secretaria manifestó que: *"En atención a su oficio de fecha 22 de octubre de 2.019, de manera respetuosa se le comunica que el proceso de la referencia del cual solicitan copias autenticadas, queda a su disposición para que a costa de la parte interesada se pueda realizar la reproducción mecánica de todo el expediente el cual consta de más de mil (1000) folios"*

En consecuencia, y ante tales circunstancias, es de señalar que cuando el demandante no realiza determinada actuación que le corresponde como carga procesal dentro de los plazos previstos, ha de entenderse que se desiste tácitamente de la actuación, más cuando tal gestión a su cargo impide el debido desarrollo del medio de control adelantado, por cuanto hasta que no se allegue e incorpore la prueba, no podrá darse traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Al respecto, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al desistimiento tácito, señala:

"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

De acuerdo a la norma arriba citada, y atendiendo que dentro del proceso de la referencia han transcurrido más de treinta días (30) días sin que se hayan realizado las gestiones necesarias para que se pueda incorporar en debida forma la prueba decretada, y las cuales están a cargo de la parte demandante de conformidad con el inciso 4° del artículo 103 del CPACA y el artículo 78 del C.G.P., y con el propósito de seguir con el trámite normal del proceso, se

DISPONE:

Único.- Por Secretaría requiérase a la parte demandante, para que dentro del término improrrogable de quince (15) días se sirva cumplir con la carga procesal que le asiste como parte tal como lo prevé el auto proferido en audiencia del 21 de octubre de 2.019, notificado en estrado, con el objetivo de que el proceso siga su curso normal, so pena de declarar el desistimiento tácito de dicha actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 024 DE HOY _____ A LAS 8:00 A.M.
26 FEB. 2020
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 25/02/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00077-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nova Pérez José Auli
Demandado	Alcaldía Municipal de Puerto Colombia
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole de la solicitud de expedición de copias autenticadas realizada por la parte demandante a través de su apoderado judicial.

PASA AL DESPACHO

Para decidir sobre la expedición de copias solicitadas.

CONSTANCIA

Memorial solicitud de copias auténticas suscrito por la parte demandante, obrante a folio 77 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00077-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nova Pérez José Auli
Demandado	Alcaldía Municipal de Puerto Colombia
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y al revisar la foliatura del expediente observa el Despacho el memorial presentado por la parte demandante a través de su apoderado judicial el 5 de febrero de 2.020, en la cual solicita se expida primera copia autenticada de la sentencia de primera y segunda instancia, con su respectiva constancia de ejecutoria.

El Despacho luego de revisar minuciosamente la foliatura del expediente, da cuenta que en el presente proceso se profirió sentencia de primera instancia el 15 de junio de 2.018 en la que se denegaron las pretensiones de la demanda, y en segunda instancia en sentencia del 24 de mayo de 2.019, se decidió revocar el ordinal primero de la anterior sentencia, y se ordenó declarar la nulidad de los actos enjuiciados.

Por lo anterior, visto que se encuentra debidamente ejecutoriada, esta Agencia Judicial autorizará, a costa de la parte accionante, la expedición de copia autenticada de la referida sentencia, con su respectiva constancia de ejecutoria, de conformidad el artículo 114 del C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE:

AUTORIZÁSE, la expedición a costa de la parte demandante, de copia auténtica del sentencia de primera instancia el 15 de junio de 2.018 y de segunda instancia del 24 de mayo de 2.019, con su respectiva constancia de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Handwritten signature in blue ink)
GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 024 DE HOY () A LAS 8:00 Horas
26 FEB. 2020
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 25/02/2.020

Radicado	08001-33-33-014-2017-00512-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Iznardo Chávez Ortiz y otros.-
Demandado	Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

A su despacho el expediente de la referencia, informándole que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soledad, en oficio No. 0265 del 22 de febrero de 2019, manifiesta que está a disposición el expediente *Rad. No. 087586001106200980211*, para que la parte interesada proceda a su reproducción. Sírvase proveer.

PASA AL DESPACHO

Para requerir a la parte demandante.

CONSTANCIA

Oficio No 0265 del 22 de febrero de 2.019 del Juzgado Primero Penal del Circuito de Soledad

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Radicado	08001-33-33-014-2017-00468-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Iznardo Chávez Ortiz y otros.-
Demandado	Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se observa que, el despacho por solicitud de la parte demandante, decreto oficiar al Juzgado Primero penal del Circuito de Soledad, para que en el término improrrogable de diez (10) días, allegara al proceso de la referencia, copia auténtica del *“Copia Íntegra del expediente contentivo de todas las piezas procesales del proceso penal radicado bajo el no. 2009-80211, que cursó contra el señor Iznardo Chávez Ortiz, identificado con C.C. 8.507.542”*

En atención al oficio remitido al Juzgado Primero penal del Circuito de Soledad, dicho despacho judicial a través de su secretaria manifestó que: *“(...) la carpeta a la que nos estamos refiriendo es bastante voluminosa, la cual cuenta con cinco (5) cuadernos con más de 340 folios, la cual se le deja a su disposición de los interesados para la expedición de las piezas procesales requeridas*

Lo anterior por cuanto el despacho no cuenta con sistema de fotocopiado, como tampoco cuenta con presupuesto asignado para la expedición de dichas fotocopias”

En consecuencia, y ante tales circunstancias, es de señalar ante el extenso lapso transcurrido, que cuando el demandante no realiza determinada actuación que le corresponde como carga procesal dentro de los plazos previstos, ha de entenderse que se desiste tácitamente de la actuación, más cuando tal gestión a su cargo impide el debido desarrollo del medio de control adelantado, por cuanto en este caso, hasta que no se allegue e incorpore la prueba, no podrá darse traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, para posteriormente proferir sentencia.

Al respecto, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al desistimiento tácito, señala:

“Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

De acuerdo a la norma arriba citada, y atendiendo que dentro del proceso de la referencia han transcurrido más de treinta días (30) días sin que se hayan realizado las gestiones necesarias para que se pueda incorporar en debida forma la prueba decretada, y las cuales están a cargo de la parte demandante de conformidad con el inciso 4° del artículo 103 del CPACA y el artículo 78 del C.G.P., y con el propósito de seguir con el trámite normal del proceso, se

DISPONE:

Único.- Por Secretaría requiérase a la parte demandante, para que dentro del término improrrogable de quince (15) días se sirva cumplir con la carga procesal que le asiste como parte tal como lo prevé el auto proferido en audiencia del 17 de septiembre de 2.018, notificado en estrado, con el objetivo de que el proceso siga su curso normal, so pena de declarar el desistimiento tácito de dicha actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
N° <u>054</u>	DE HOY _____	A LAS 8:00 A.M.
26 FEB. 2020		
ALBERTO LUIS DYAGA LARIOS		
SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL		
ARTICULO 201 DEL CPACA		



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 25/02/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00241-00
Medio de control o Acción	Ordinaria Laboral
Demandante	Maribel Gutiérrez Patiño
Demandado	Hospital Departamental Juan Domingo Romero E.S.E.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el periodo de subsanación de la demanda se encuentra vencido.

PASA AL DESPACHO

Para analizar eventual rechazo de la demanda.

CONSTANCIA

Auto Inadmisorio de fecha 18/12/2019.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00241-00
Medio de control o Acción	Ordinaria Laboral
Demandante	Maribel Gutiérrez Patiño
Demandado	Hospital Departamental Juan Domingo Romero E.S.E.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2019), notificado por estado No. 171 del día 19 de diciembre de la misma anualidad, este despacho judicial, a quien le correspondió por reparto el conocimiento del presente proceso, inadmitió la demanda de la referencia, por considerar que existían una serie de falencias que debían ser subsanadas, con el fin de garantizar el desarrollo eficaz del proceso, y evitar nulidades posteriores.

En la mencionada providencia se le indicó al demandante el siguiente error de forma a fin de que lo subsanara:

“(…)

1.- El demandante deberá identificar plenamente, esto es sin lugar a equívocos, cuál de los medios de control consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es el que desea ejercer. Al respecto, éste código consagra en sus artículos 135 al 148, de manera expresa, los medios de control que pueden ejercitarse, por lo tanto, es cualquiera de éstos que la parte actora debe impetrar de acuerdo con sus pretensiones.

La parte actora deberá adecuar las declaraciones o condenas de conformidad con el medio de control contencioso que desee ejercer; así mismo, deberá adecuar los hechos u omisiones que dieron origen a la demanda con lo que se solicita en el libelo demandatorio.

2.- Deberá contener lo siguiente, conforme a lo señalado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.2

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."

3.- Debe efectuarse una individualización de las pretensiones, de conformidad con lo consignado en el Art. 163 del CPACA.

4.- El poder no reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del 306 del C.P.A.C.A., por lo que deberá aportar nuevo poder, con la correspondiente presentación personal de quien lo otorga dirigido a este Despacho, enunciando el medio de control que ejercerá.

5.- En lo concerniente al cumplimiento de la conciliación prejudicial, observa este despacho, que la parte demandante no aporta constancia de haberse celebrado la misma y el artículo 19 de la Ley 640 de 2001, indica que se podrá conciliar todas aquellas materias susceptibles de transacción y desistimiento, sin que se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransmisibles.

6.- En cuanto tiene que ver con la estimación razonada de la cuantía, encontramos que el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, nos indica que con el fin de determinar la competencia del juez que conocerá del proceso, los accionantes en la demanda deberán realizar la misma.

7.- Continuando con el estudio de la presente demanda con miras a su admisión, observa el Despacho que, los accionantes deben aportar copia de la demanda ya adecuada y de sus anexos para la notificación a las partes, a la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, tanto de forma física como en medio



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a la entidad demandada, de acuerdo a lo señalado en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

9.- Debe indicarse el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada y si a bien lo tiene el apoderado de la parte demandante, deberá indicar su dirección de correo electrónico.

(...)"

Por lo anterior, se le concedió a la parte actora un plazo de diez (10) días para que corrigiera la demanda, so pena de rechazo de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que el auto inadmisorio de la demanda, se encuentra en firme y a la fecha, la parte no ha presentado escrito subsanando las falencias anotadas.

El evento planteado con anterioridad se encuentra previsto en el Art. 169 del C.P.A.C.A., que establece lo siguiente:

“Art. 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos.

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecido.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”
(Subrayado del Despacho)

Se observa que el supuesto de hecho contenido en la norma citada, relativo a no subsanar los defectos de que adolezca la demanda tiene como consecuencia jurídica el rechazo de la misma.

Vemos pues que dicha hipótesis normativa se cumple a cabalidad en el asunto que nos ocupa, debido a que el demandante no subsanó las falencias anotadas en auto de fecha 18 de diciembre de 2.018.

La demanda de la referencia fue inicialmente repartida al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, agencia judicial que mediante proveído adiado el 4 de septiembre de 2.019, rechazó por falta de competencia jurisdiccional y ordenó la remisión del expediente al Centro de Servicios Judiciales para ser repartida entre los Juzgados Administrativos.

Al corresponder el conocimiento del proceso al suscrito, se inadmitió el mismo, por cuanto al ser procedente de una jurisdicción laboral, dicha demanda no cumplía a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, lo cual es necesario para seguir con el trámite del mismo.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Al demandante se le concedió un término para adecuar la demanda, conforme a los puntos que fueron mencionados en el auto inadmisorio de la demanda, y sin embargo, no se allegó escrito de subsanación.

Así las cosas, este despacho procederá a rechazar la demanda de la referencia presentada por el señor Maribel Gutiérrez Patiño contra el Hospital Departamental Juan Dominguez Romero E.S.E.

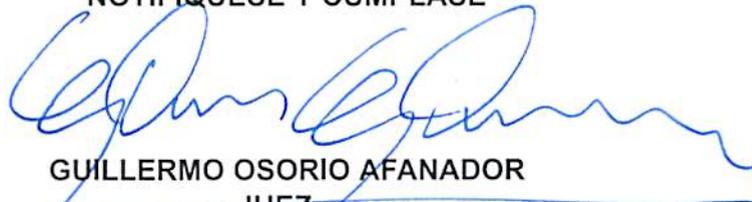
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZASE la presente demanda instaurada por el señor Maribel Gutiérrez Patiño contra el Hospital Departamental Juan Dominguez Romero E.S.E., según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 024 DE HOY () A LAS 8:00
Horas
26 FEB. 2020
Alberto Ortega Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 25/02/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00194-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Gilberto Alonso Contreras y otros
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Salud - Hospital General de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, a través de apoderado judicial, presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2.019.

PASA AL DESPACHO
1 cuaderno con 188 folios.

CONSTANCIA
Recurso de apelación radicado el 29 de enero de 2.020.-


ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00194-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Gilberto Alonso Contreras y otros
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Salud - Hospital General de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa en el expediente el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante el 29 de enero de 2.020, contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2.019, proferida por este juzgado, **que denegó las pretensiones de la demanda.**

Con respecto a lo anterior, el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

(...)"

Comoquiera que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal, el juzgado procederá a concederlo en el efecto suspensivo, remitiendo el expediente al honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1°.- CONCEDASE en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2.019.

2°.- Por secretaría, remítase el expediente al Superior, por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos. Háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO
N° 024 DE HOY () A
LAS 8:00 Horas
26 FEB. 2020
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 25/02/2.020

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00663-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso el expediente de la referencia, informándole que el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección “C”, confirmó a través de providencia de fecha 3 de diciembre de 2.019, la sentencia proferida en audiencia de fecha 24 de mayo de 2.019, por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.-

PASA AL DESPACHO

1 cuaderno con 164 folios.

CONSTANCIA

Providencia de 3 de diciembre de 2.019 proferido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico – Sección “C”.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00663-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

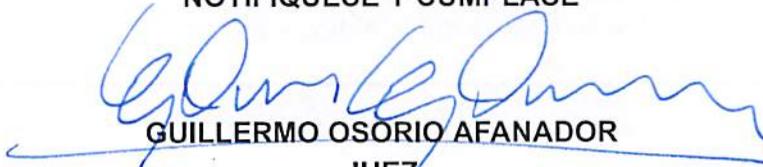
Visto el informe secretarial, el despacho constata que efectivamente el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, en providencia del tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019), confirmó la sentencia proferida en audiencia de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2.019), por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.-

Dado lo anterior, el despacho dispone:

1°.- Obedézcase y cúmplase la decisión tomada por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, en proveído del tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019), que confirmó la sentencia proferida por éste Despacho en audiencia inicial de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2.019) en el proceso en referencia.

2°.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 024 DE HOY _____ A _____
LAS 8:00 A.M.
26 FEB. 2020
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 25/02/2.020

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00491-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Rosalba Mayoral Acuña
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla.
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso el expediente de la referencia, informándole que el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección “B”, a través de providencia de fecha 3 de mayo de 2.019, modificó los ordinales primero y quinto de la sentencia proferida en audiencia de fecha 29 de junio de 2.018.-

PASA AL DESPACHO
1 cuaderno con 131 folios + antecedentes administrativos.

CONSTANCIA
Providencia de 3 de mayo de 2.019 proferido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico – Sección “B”.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00663-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Rosalba Mayoral Acuña
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

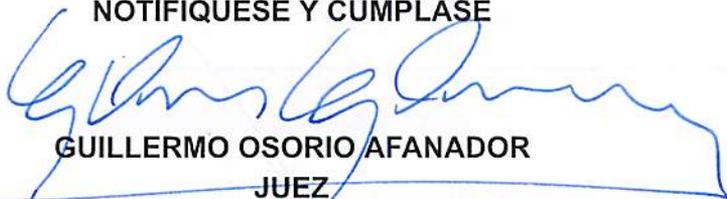
Visto el informe secretarial, el despacho constata que efectivamente el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, a través de providencia de fecha 3 de mayo de 2.019, modificó los ordinales primero y quinto de la sentencia proferida en audiencia de fecha 29 de junio de 2.018, por medio de la cual se declaró la nulidad de los actos administrativos enjuiciados.

Dado lo anterior, el despacho **dispone**:

1°.- Obedézcase y cúmplase la decisión tomada por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, en proveído del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2.019), que modificó los ordinales primero y quinto de la sentencia proferida en audiencia de fecha 29 de junio de 2.018 proferida por este despacho en el proceso en referencia.

2°.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 024 DE HOY _____ A _____
LAS 8:00 A.M.
26 FEB 2020
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 25/02/2020.

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00103-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Victor Manuel López López
Demandado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole del reingreso del mismo al juzgado proveniente de la Corte Constitucional.

PASA AL DESPACHO

CONSTANCIA
Expediente con 59 folios

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00103-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Victor Manuel López López
Demandado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

Visto el informe secretarial que antecede, y al revisar la foliatura del expediente, el Despacho efectivamente observa que la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia través de auto de fecha 20 de agosto de 2019 (fl.57).

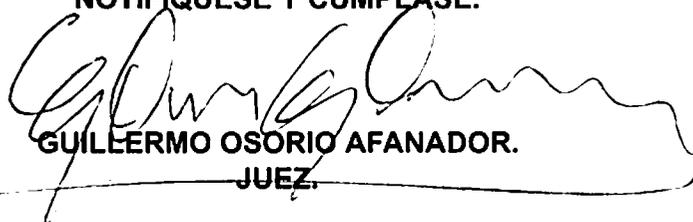
En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional que excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia a través de auto de fecha 20 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUILLERMO OSORIO AFANADOR.
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
N° <u>024</u>	DE HOY <u>25 FEB. 2020</u>	A LAS 8:00 P.M.
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS		
SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL		
ARTICULO 201 DEL CPACA		



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 25/02/2020.

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00 -00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Victor Manuel Ríos Mercado
Demandado	Fiscalía 45 Seccional de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole del reingreso del mismo al juzgado proveniente de la Corte Constitucional.

PASA AL DESPACHO

CONSTANCIA
Expediente con 63 folios

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00103-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Victor Manuel Ríos Mercado
Demandado	Fiscalía 45 Seccional de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

Visto el informe secretarial que antecede, y al revisar la foliatura del expediente, el Despacho efectivamente observa que la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia través de auto de fecha 20 de agosto de 2019 (fl.60).

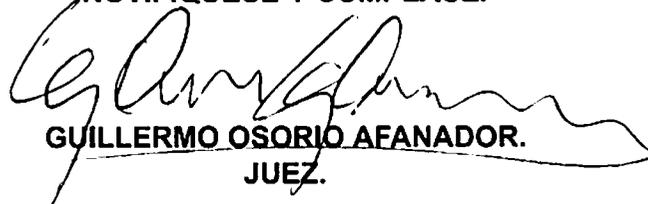
En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

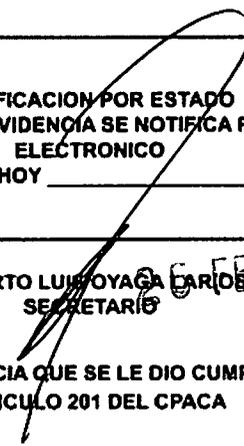
DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional que excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia a través de auto de fecha 20 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUILLERMO OSORIO AFANADOR.
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
N° <u>024</u>	DE HOY _____	A LAS 8:00 P.M.
 ALBERTO LUIS OYAGA DARIÓ SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA		



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 25/02/2020.

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00116-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Adolfo Cañas Alcántara
Demandado	Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole del reingreso del mismo al juzgado proveniente de la Corte Constitucional.

PASA AL DESPACHO

CONSTANCIA

Expediente con 191 folios

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00116-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Adolfo Cañas Alcántara
Demandado	Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

Visto el informe secretarial que antecede, y al revisar la foliatura del expediente, el Despacho efectivamente observa que la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia través de auto de fecha 12 de septiembre de 2019 (fl.190).

En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional que excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia a través de auto de fecha 12 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Handwritten signature)
GUILLERMO OSORIO AFANADOR.
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO
N° 024 DE HOY _____ A LAS 8:00 P.M.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
26 FEB. 2020
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 25/02/2020.

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00110-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Sheila Hazbun Nasser
Demandado	Sociedad de Activos Especiales -SAE- S.A.S.-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole del reingreso del mismo al juzgado proveniente de la Corte Constitucional.

PASA AL DESPACHO

CONSTANCIA
Expediente con 319 folios

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00110-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Sheila Hazbun Nasser
Demandado	Sociedad de Activos Especiales -SAE- S.A.S.-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

Visto el informe secretarial que antecede, y al revisar la foliatura del expediente, el Despacho efectivamente observa que la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia través de auto de fecha 29 de agosto de 2019 (fl.142).

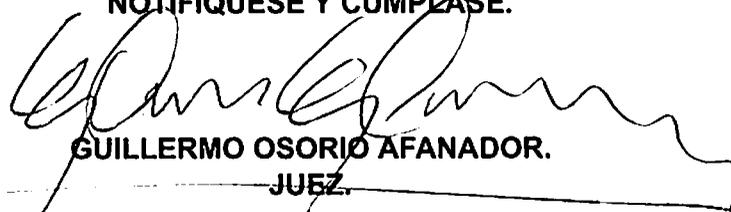
En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional que excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia a través de auto de fecha 29 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUILLERMO OSORIO AFANADOR.
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 024 DE HOY _____ A LAS 8:00 P.M.

ALBERTO LUIS YACALÁN
SECRETARIO
25 FEB. 2020
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 25/02/2020.

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00113-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Mario Oswaldo Montoya Sarmiento
Demandado	Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole del reingreso del mismo al juzgado proveniente de la Corte Constitucional.

PASA AL DESPACHO

CONSTANCIA

Expediente con 143 folios

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00113-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Mario Oswaldo Montoya Sarmiento
Demandado	Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

Visto el informe secretarial que antecede, y al revisar la foliatura del expediente, el Despacho efectivamente observa que la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia través de auto de fecha 20 de agosto de 2019 (fl.142).

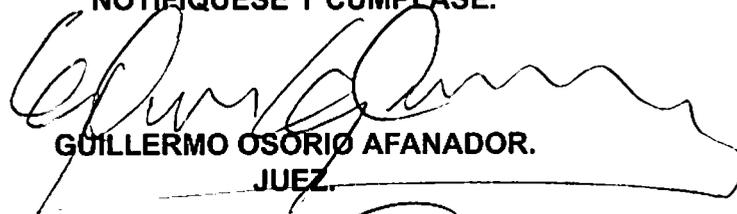
En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional que excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia a través de auto de fecha 20 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUILLERMO OSORIO AFANADOR.
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 024 DE HOY _____ A LAS 8:00 P.M.
20 FEB. 2020
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 25/02/2020.

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00080-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Zeider Machado Arias
Demandado	Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole del reingreso del mismo al juzgado proveniente de la Corte Constitucional.

PASA AL DESPACHO

CONSTANCIA

Expediente con 244 folios

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00080-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Zeider Machado Arias
Demandado	Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

Visto el informe secretarial que antecede, y al revisar la foliatura del expediente, el Despacho efectivamente observa que la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia través de auto de fecha 30 de julio de 2019 (fl.243).

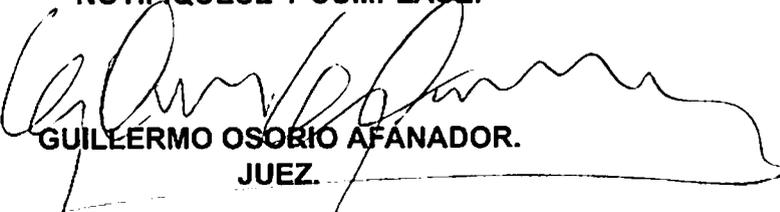
En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

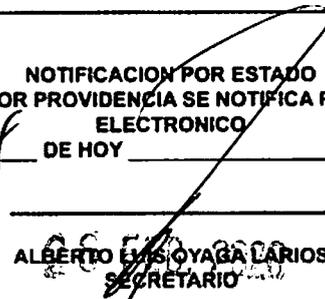
DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional que excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia a través de auto de fecha 30 de julio de 2019.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUILLERMO OSORIO AFANADOR.
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
N° <u>024</u>	DE HOY _____	A LAS 8:00 P.M.
 ALBERTO E. S. OYAGA LARIOS SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA		



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 25/02/2020.

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00042-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	María de Jesús Tejera de Tejera
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones- COLPESIONES-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole del reingreso del mismo al juzgado proveniente de la Corte Constitucional.

PASA AL DESPACHO

CONSTANCIA
Expediente con 78 folios

ALBERTO LUIS DYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00042-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	María de Jesús Tejera de Tejera
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones- COLPESIONES-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

Visto el informe secretarial que antecede, y al revisar la foliatura del expediente, el Despacho efectivamente observa que la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia través de auto de fecha 28 de agosto de 2019 (fl. 77).

En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional que excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia a través de auto de fecha 28 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma manuscrita)
GUILLERMO OSORIO AFANADOR.
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 024 DE HOY _____ A LAS 8:00 P.M.
26 FEB. 2020
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA